

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO**

Medellín, dieciséis de de enero dos mil veintitrés

Proceso	Tutela
Demandante	ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION ICFES Y AREA DE TALENTO HUMANO POLICIA NACIONAL
Radicado	050013187005202300000100
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 032
Temas y Subtemas	Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental.
Decisión	Se niega la tutela

El señor ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía 1045680451, actuando en su nombre y representación con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, presentó acción de tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ICFES, por estar en desacuerdo con la publicación de los resultados para el concurso del grado de subintendente publicados en la página del ICFES, para la fecha del 19 de noviembre de 2022 y 16 de diciembre de 2022, aduce que el 25 de septiembre de 2022 presento examen previo al concurso para ingresar al grado de subintendente en la Policía Nacional de Colombia, donde se filtraron a nivel nacional diferentes imágenes con las preguntas del examen, con lo que existió falencia de control, además se dio la publicación de los resultados en fecha diferente a la indicada, seguidamente expone su descontento en el sentir de que el ICFES hace público que los resultados del 19 de noviembre de 2022 se presentaron fallas al momento de codificar los resultados, lo que ocasionó un caos nacional, dice que una persona ocupo el puesto 19.060 y termino ubicado en el puesto 9.669 entrando dentro de los 10 mil cupos que otorgó la Policía Nacional sin encontrar un sentido razonable a tal resultado, indica que cumple con los requisitos para ascender al grado inmediatamente superior, pero con las fallas

presentadas con el ICFES no existe veracidad de posibles resultados ajustados al debido proceso de la prueba. Por eso solicita el amparo de sus derechos constitucionales.

La tutela fue admitida el día 2 de enero anterior, se vinculó a la litis al **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE POLICIA NACIONAL y TODOS LOS CONCURSANTES QUE SE INSCRIBIERON PARA EL CONCURSO DE ASCENSO DEL GRADO DE SUBINTENDENTE DE LA POLICÍA NACIONAL 2022-2**, y se procedió a dar traslado y respondieron lo siguiente:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano para la Evaluación – ICFES, dio respuesta indicando que la acción interpuesta por el señor **ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA** donde aduce que el día 19 de noviembre de 2022 el icfes realizó una primera publicación de los resultados obtenidos en el Concurso de Patrulleros previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022-2, donde ocupó el puesto **10.375** de las 10.000 plazas disponibles por la Policía Nacional, por lo cual, radicó reclamación para validar sus resultados luego de ello, el día 16 de diciembre el Icfes publicó una actualización de los resultados respecto de todos los evaluados, que, una vez revisada por el interesado, reflejó que el accionante actualmente se encuentra en el puesto **10.452**, es decir, que nuevamente no ocupa un puesto que le permita acceder al curso de ascenso. Al respecto, manifiesta que aún se encuentra inconforme con sus resultados, por lo que solicita aclaración de lo sucedido; suministrarle copia del cuadernillo de preguntas dado que solo se le remitieron las respuestas con las claves de respuestas correctas; la verificación de sus resultados a efecto de otorgarle un puesto que le permita acceder al curso de capacitación, y así mismo, brindarle respuesta de fondo a la petición que radicó ante el Icfes el pasado 17 de diciembre referente a esos mismos pedimentos. Expone que solicita al Despacho negar el amparo deprecado, para comenzar enseña que el motivo por el cual se generó la actualización de los resultados de las pruebas antes mencionadas fue esclarecido por el Icfes, por medio de informe técnico a través del cual expuso a la Policía Nacional, en calidad de contratante, de forma clara, de fondo y consistente que en una de las fases de las pruebas se presentó un error, por lo cual, se detallaron las actuaciones administrativas y operativas tendientes a sanear la situación presentada y actualizar los resultados publicados, agrega que mediante comunicado a la opinión pública de fecha 16 de diciembre de 2022 por parte del Instituto se dieron las explicaciones correspondientes frente a lo acaecido, en este se informó a todos los interesados en ese concurso que como consecuencia de la revisión de las reclamaciones presentadas por los evaluados, se realizó la respectiva verificación del proceso de calificación y, se identificó una falla técnica de carácter masivo en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento de los resultados, misma que no fue advertida en los diferentes controles implementados para efectos de calificar

las pruebas, la cual afectó el orden de los resultados de las pruebas publicadas respecto de todos los evaluados, por lo que los resultados presentados por el Icfes el 19 de noviembre fueron sujetos de verificación, siendo necesario realizar la actualización respectiva y proceder con su publicación en la página web del instituto el día de 16 de diciembre de 2022, otorgando un nuevo término para reclamaciones, garantizando el debido proceso de todos los evaluados, continúa dando a conocer las fases que se llevaron a cabo para las validaciones adicionales sobre la calificación que fue publicada el 16 de diciembre, sin perjuicio de la reclamación presentada por el concursante con relación a sus resultados publicados el 19 de noviembre y actualizados el 16 de diciembre, solicitud a la que se dio respuesta de fondo al interesado, en donde se confirmó la actual calificación otorgada.

Destaca que la única novedad se presentó respecto de la ordenación de los puntajes de los resultados de la prueba, pero en manera alguna con relación a los demás procedimientos antes referidos, frente a lo cual, se destaca que las hojas de respuestas empleadas para lectura del examen corresponden a cada evaluado, conforme a la marca de agua con sus datos personales contenida en las mismas, por lo que, una vez analizado lo propio al interior del instituto, se hizo necesario actualizar y publicar nuevamente los resultados con fundamento en la falla tecnológica detectada que afectó de manera masiva la calificación de los 41599 patrulleros evaluados. Precisa que el Instituto procedió a corregir la inconsistencia en la ficha de armado denominada **1. PATRULLEROS_TEC_2022_2.xls** y a ejecutar nuevamente cada uno de los pasos descritos en la base de armado para el proceso de calificación. Una vez confirmado por parte de Subdirección de Información el nuevo cargue de armado en el módulo de ANALITEM-INTERACTIVO, se procedió a ejecutar los pasos descritos en la fase denominada *“Procesamiento y Calificación”*, cuyas actualizaciones se **dieron en todas las pruebas de los participantes**, a excepción de la de conocimientos policiales toda vez que esta no tuvo afectación alguna. Reitera que fue en la etapa de procesamiento y calificación en la que se presentó la falla técnica masiva, por lo que, en los demás procedimientos, por ejemplo, la base de armado para proceso de calificación no se presentó ningún inconveniente, garantizando de esa manera que la hoja de respuestas de cada evaluado corresponde efectivamente a la hoja entregada por la persona al momento de terminar la aplicación de la prueba por lo que, los resultados actualizados quedaron definitivos el 29 de diciembre, corresponden a los resultados obtenidos al calificar la prueba plenamente identificada de cada patrullero.

Respecto al señor ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA indica que hizo uso de la nueva etapa de reclamaciones y frente a su solicitud recibió respuesta de fondo confirmando la calificación del 16 de diciembre, y respecto al puntaje agrega que la actualización no le favoreció ya que en un primer lugar se encontraba situado en el puesto 10.375 y actualmente se encuentra en el

puesto 10.452 el cual tampoco lo ubica dentro de las 10.000 plazas asignadas por la policía nacional para ingresar al precitado curso de capacitación . bajo esa perspectiva los resultados publicados el 16 de diciembre de 2022 gozan de plena validez, ejecutoriedad y confiabilidad respecto al concurso de patrulleros previo al curso de capacitación para el ingreso de subintendente de la vigencia de 2022.

Finalmente expone que no resulta procedente efectuar una nueva revisión a la calificación que le fue otorgada al accionante el 16 de diciembre, máxime que, sobre la misma, como se indicó, se llevaron a cabo validaciones adicionales que aseguran la transparencia y confiabilidad de la calificación, que fue objeto de actualización, que debe dejarse claro que el accionante en ningún caso afirma que la evaluación de su prueba esté equivocada en atención a las respuestas dadas por él, las respuestas correctas y las claves de las mismas que le fueron entregadas; se limita a manifestar su inconformidad con la modificación de un resultado que no lo favoreció en ninguna de las versiones publicadas.

La acción de tutela que se convoca a este estudio no cumple con el carácter de **subsidiariedad**, siendo este uno de los requisitos de procedibilidad en la misma, el cual exige que no deben existir otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo estos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria. Aspectos que no predicen en el presente asunto, por cuanto, habiendo agotado el accionante la etapa de **reclamación** contra sus resultados, también tiene la posibilidad de promover el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa, ello en consideración a que en el presente asunto no se está en presencia de un perjuicio irremediable. Por todo lo anterior solicita negar la presente acción de tutela y subsidiariamente que se declare improcedente la solicitud de amparo por no cumplir con el requisito de subsidiaridad exigido en la acción de tutela.

Por su parte el brigadier General Director de **ÁREA DE TALENTO HUMANO DE POLICIA NACIONAL**, comienza indicando que la medida provisional fue acatada por esa dirección procediéndose a la publicación en la página web de la Policía Nacional la acción de tutela de acuerdo a la ordenado por este Despacho. Igualmente expone los requisitos para poder participar en el concurso, la convocatoria al concurso, el desarrollo de las etapas del concurso, la calificación de la prueba y resultado del mismo entre otros, continúa aduciendo que revisado el sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se encontró que el accionante fue dado de alta en el grado de Patrullero el 01-12-2012, mediante Resolución Nro. 04522 del 28 de noviembre de 2012, fecha fiscal incluida dentro de las convocadas por el Mando Institucional para participar en el concurso previo al

curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente vigencia 2022, y revisados los archivos documentales en esa dirección respecto al accionante para el Concurso previo al curso de capacitación para ingreso al grado de Subintendente 2022 se estableció que luego del proceso de inscripción el día 25 de septiembre 2022, presentó las pruebas correspondientes al concurso en la ciudad de Medellín Antioquia en la Institución Corporación Universitaria U de Colombia, ubicada en la calle 56 Nro. 41 – 14, y de acuerdo a la publicación inicial de resultados realizada por el ICFES el 19/11/2022, ocupó el puesto **10.375**, Tenido en cuenta que fue necesario realizar una publicación final de resultados, como lo establecen las Directiva Administrativa Transitoria 024 DIPON-DITAH del 04/05/2022 y la Directiva Administrativa Transitoria 051 DIPON-DITAH del del 16/12/2022, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, publicó los resultados actualizados donde se puede observar que el accionante ocupa el puesto **10.452**. Resaltando que, de acuerdo a los resultados publicados por el ICFES, el hoy accionante, **no ocupó un puesto dentro de las 10.000 vacantes autorizadas por el Gobierno Nacional**.

Indica que, estudiada la pretensión incoada por el accionante, se puede establecer que la misma es improcedente, toda vez que los actos administrativos que reglamentan el concurso de patrulleros 2022, establecieron una publicación inicial de resultados, un periodo de reclamaciones y una publicación final de ser necesario, tal como se indica entre otros, en el anexo 3 de Directiva Administrativa Transitoria Nro. 024 DIPON-DITAH del del 04/05/2022.

Por tal razón y teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, mediante radicado Nro. 202210145531 informó que, en atención a 148 reclamaciones, se identificó una falla técnica en el cargue y procesamiento de una de las variables relacionadas con el ordenamiento que afectó el resultado de las pruebas publicadas el 19 de noviembre de 2022, fue necesario actualizar y realizar una publicación final de resultados.

Agrega que será el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES quien ejerza el derecho de defensa y contradicción directamente ante el Despacho Judicial, para explicar las razones particulares del caso, por ser un asunto de su competencia en el desarrollo del objeto contractual del negocio jurídico celebrado, habida consideración de encontrarse vinculado a la presente acción constitucional.

Finalmente expone que señor Patrullero **ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA**, no le ha sido vulnerado ningún derecho fundamental, por parte de la Policía Nacional - Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, puesto que la construcción, diagramación, aplicación, calificación, publicación

de resultados y atención de reclamaciones, compete a la entidad contratada por parte de la Policía Nacional, esto es el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES, quien deberá resolver, no solo las reclamaciones, sino todo lo concerniente al desarrollo del contrato interadministrativo Nro. PN DINAE 80-5-10059-22, toda vez que la Policía Nacional, carece de competencia para resolver reclamaciones del accionante frente a la calificación de las pruebas aplicadas.

De otra parte, se allego a despacho escrito de un tercero interesado de nombre DARIO GUILLERMO PARAMO VILLAR a través del cual expresa que hace parte de la Policía Nacional y que presentó el examen relacionado en esta acción constitucional, manifiesta que ha tomado la decisión de buscar otro horizonte en la vida civil, y que por tal motivo está dispuesto a ceder el cupo de ascenso al señor ALVARO JOSE ALANDETE ZAPATA al considerarlo excelente profesional de policía y abogado.

esta Judicatura tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto a prevención, por estar vinculada una entidad del orden nacional, con personería jurídica, y porque los efectos que generaron la presunta amenaza tienen derivaciones en esta municipalidad conforme a los Decretos 2591 de 1991, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 de 2021.

CONSIDERACIONES

Es bien sabido que la acción de tutela regulada en la carta política, constituye el medio más efectivo para la defensa de los derechos fundamentales, respecto a las acciones u omisiones, bien sea de las autoridades o de particulares, logrando así la protección sobre quebrantos o amenazas que puedan sufrir sus derechos, con lo que se encamina a uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Para ello, establece el artículo 86 de la C.N.

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.//La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.//Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.//En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.//La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares

encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación renuente o indefensión".

Definido lo anterior, se hará alusión mediante este pronunciamiento, al derecho de petición y su carácter de fundamental, el requisito de subsidiaridad y la aplicación en el caso concreto.

En cuanto al derecho que aquí se estima vulnerado; esto es, el derecho de petición, el mismo se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política el cual prevé lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho de petición es entonces un derecho fundamental y faculta a toda persona para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así entonces, ese derecho se entiende vulnerado cuando vencidos los términos existentes para responder (15 días hábiles, respecto a las peticiones especiales de documentos e información 10 días hábiles, y de consulta a autoridades 30 días hábiles), no ha habido respuesta por parte de la entidad ante la cual se eleva la solicitud, o la misma se ha respondido de manera imprecisa, incompleta o incongruente con lo solicitado.

En el caso bajo estudio, debe definir entonces este Despacho si al señor ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de las entidades accionadas, conforme al escrito del 16 de diciembre de 2022, en donde solicitaba una respuesta de fondo y congruente sobre la calificación de la evaluación que le fuera realizada para acceder al ascenso de subintendente de la Policía Nacional, de la cual tuvo respuesta, considerando el accionante, que esta, se dio de manera general, e incluso, sobre situaciones que no fueron solicitadas.

Es así como se observa, y el mismo accionante lo adjunto como prueba, que, efectivamente se envió solicitud ante la accionada donde solicita información referente al concurso de ascenso de la Policía Nacional. Asimismo, se evidencia que la accionada dio contestación a esta petición desde el 26 de diciembre de 2022, tal como se evidencia en lo allegado en el escrito de tutela como en la contestación de la misma por parte del ICFES.

Por estas razones y habida cuenta que la respuesta al derecho de petición aludido, se dio con anterioridad a la radicación de la presente tutela, es que este Despacho considera que no se ha violentado el derecho fundamental de petición.

Definido lo anterior, se hará alusión mediante este pronunciamiento, a lo concerniente a la procedencia de la acción de tutela en referencia al concurso de ascenso al grado de subintendente de la Policía Nacional, el principio de subsidiariedad y la aplicación en el caso concreto.

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

En términos del artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos superiores. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales. En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, éste debe ser evaluado en concreto para establecer su idoneidad, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que lo afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración, las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter

particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En este sentido, se ha señalado por la Corte Constitucional, que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.¹

Ahora bien, otro presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es precisamente la acción u omisión de la autoridad pública, el cual debe ser objeto de valoración constitucional por parte del juez, con el fin de determinar si se han violentado derechos fundamentales, lo cual debe consistir en una situación actual, grave e inminente, pues el ordenamiento jurídico está diseñado para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria.

Así pues, es claro que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y solo cuando no se cuenten con dichas vías o las mismas no sean idóneas para dirimir el conflicto presentado o evitar un perjuicio irremediable, pues solo en estos casos es procedente el mecanismo constitucional de la tutela.

Entonces, si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él o permite que este caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

En este orden, el Juez de Tutela en un caso concreto, tendrá el deber de examinar el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien es cierto, este considera que se le han vulnerado derechos en su particular caso, es el Juez quien debe determinar de acuerdo a la realidad constitucional, dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la eficacia de los medios de defensa, previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y de las medidas cautelares (preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión) permite garantizar la protección de los derechos de igual forma o, incluso, superior a la acción de tutela en los juicios administrativos. La inclusión de las medidas cautelares de urgencia

¹ Sentencia T-565-2009.

que, por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales, lo que implica para el Juez Administrativo el deber de remover los obstáculos, eminentemente formales, que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. El cambio introducido por la Ley 1437 de 2011 dotó a los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de una perspectiva garantista, pues amplió la procedencia de las medidas cautelares, lo que conlleva a la protección de los derechos constitucionales, a primera vista, de manera efectiva. Sin embargo, señalo que lo expuesto no implica la improcedencia automática o absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, pues le asiste al juez de tutela el deber de determinar, acorde con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, que la acción de tutela se torna improcedente si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

En el caso concreto, el Despacho observa, que el actor pretende, en sede de tutela, un análisis de fondo sobre los motivos o criterios de evaluación – supuesto error, que dan sustento a los resultados del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente, lo que automáticamente, en caso de acceder a esas pretensiones, podría dar lugar a modificar los resultados.

En este sentido, la acción de tutela está dirigida contra un acto administrativo general contra el que procede el medio de control de nulidad simple o, en los términos del artículo 138 del CPACA, el de nulidad y restablecimiento cuando se pretenda, la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los (4) meses siguientes a su publicación.

De lo argüido por el accionante, el yerro del ICFES, creó una duda de la correcta aplicación de la evaluación y su posterior calificación; error que no

puede generar derechos, pues simplemente es una equivocación de dicha entidad, quien se encuentra obligada a corregirlos y así lo permite el ordenamiento jurídico, incluso porque si no lo hace atropella el derecho de quienes, si tienen derecho, al haber cumplido con el requisito del puntaje requerido para tal fin.

Por lo expuesto, el accionante no puede pretender que por medio de la presente acción constitucional, desconocer las reglas del concurso, y obtener un resultado positivo, porque es su opinión; acoger dicha postura, vulneraría los derechos de quienes se encuentran dentro de las 10.000 plazas autorizadas para acceder al curso de ascenso, vulnerándose el derecho de igualdad que hay entre los participantes, quienes estuvieron en igualdad de condiciones, ya que, a estos, también fueron sujetos de la corrección realizada por el ICFES.

Es de acotar, que la tutela no es un mecanismo a disposición del accionante o los demás participantes para solicitar la modificación de actos procedimentales, como ocurriría en el caso en concreto con la exclusión de una regla para la determinación de puntajes o calificaciones.

En este orden de ideas, los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho son los mecanismos judiciales idóneos y eficaces para conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues, con la ampliación del catálogo de medidas cautelares establecidas de la ley 1437 de 2011, se pueden salvaguardar los derechos del administrado, además de que el operador jurídico tiene la potestad de decretar medidas cautelares, sin agotar el trámite regular, si evidencia que, por la urgencia de la situación, no obstante ser susceptible de los recursos respectivos, deben comunicare y cumpliré de forma inmediata.

Ahora bien, frente a las pretensiones formuladas por el accionante es claro que incoo los recursos ordinarios de ley, una vez conoció el resultado y conoció la respuesta a las mismas, pretendiendo por vía tutela que se acceda a sus prerrogativas, desconociendo que el debate acá formulado es de índole constitucional, advirtiéndose que no se ha infringido norma superior alguna, el debido proceso se garantizó al concederle los recursos contra las inconformidades en términos legales.

Se insiste, a la fecha, no se ha producido una decisión que menoscabe los intereses del accionante y la supuesta amenaza frente a los requisitos mínimos, ellos fueron establecidos en las reglas de la convocatoria, que tienen como fulcro una personal apreciación del accionante y dentro de la órbita de valoración, no cumplió con los parámetros establecidos para el concurso al cual aspiraba; todo ello, no puede tener injerencia el Juez Constitucional, pues son de la órbita administrativa y en tanto se apliquen conforme a las pautas previamente establecidas ningún reproche constitucional puede emerger.

Por lo tanto, dado que el concurso se desarrolló conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, el Juzgado no encuentra razones para dudar que el proceso en lo pretendido a los requisitos mínimos, así como las reclamaciones se realizó en igualdad de condiciones y con pautas claras y precisas para todos los convocados, no evidenciándose vulneración al derecho a la igualdad, configurándose la tutela improcedente ante la no afectación de derecho fundamental pretendido por el actor, en razón a lo dispuesto en esta providencia.

Por lo anterior, se concluye que la tutela no es el medio idóneo para conseguir el fin perseguido por el tutelante, como quiera existe un trámite administrativo que no puede ser reemplazado por este mecanismo constitucional, máxime cuando no se vislumbra que se hayan vulnerado derechos fundamentales en el caso concreto.

Al respecto, ha considerado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-471 de 2017 lo siguiente:

"No se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que este no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines."

Por estas razones, y dado que no se colige que exista una situación grave, urgente e impostergable que amerite del pronunciamiento del Juez Constitucional es que se torna improcedente la presente acción de tutela, pues esta no puede utilizarse para sustituir los procedimientos administrativos que deben llevar a cabo los usuarios y que en el caso concreto son eficaces.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

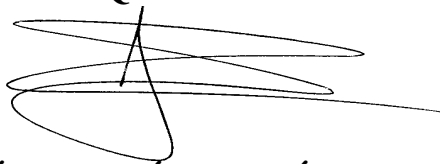
FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor ÁLVARO JOSÉ ALANDETE ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.045.680.451 frente a las entidades accionadas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Notifíquese la anterior providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra ella procede la impugnación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the name of the judge.

**ANDRÉS FABNÁN RAMÍREZ ESTRADA
JUEZ (E)**